



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00700-00.

Para empezar, el banco postulante, a través de la sociedad que funge como su endosataria en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al canal digital del convocado, respecto del cual se halla acreditada la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) se indicó que algunos de los medios de contacto del Estrado Jurisdiccional eran la dirección física y cierto abonado telefónico, a pesar de que, con la implementada virtualidad, la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, sin que en el plenario se hubiera acreditado una causal que condujera a surtir esa forma de atención; amén de que el citado teléfono no ha sido autorizado, con miras a emprender las diligencias que le competen en el evento puntual al encartado; y, c) no se halla fehacientemente acreditada la remisión de los correspondientes anexos, máxime porque la certificación expedida por la empresa de servicio postal, en torno a los soportes enviados, en lo absoluto hace alusión a dichos elementos.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

En añadidura, se resalta que, ante el descrito panorama, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión**.



Finalmente, **se ponen en conocimiento**, con los fines de ley, las respuestas allegadas por diversas entidades crediticias, en torno al gravamen que les concernía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcd7b2ec3ac9078dfa06400b9893c1e6eba3b32db5f932c40b57c440911732**

Documento generado en 07/07/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>